

Señor Juez:
JUZGADOS SECCIONAL - Reparto

REF: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO MONTERO SÁNCHEZ
ACCIONADA: POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO - NIT: 860078643-1 Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT:
900003409-7

GUSTAVO MONTERO SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, aspirante en la Convocatoria Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2022 - Territorial 8, específicamente para Proceso de Selección No. 2408 de 2022 -Territorial 8, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO; en el cargo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 9, Código: 222, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 197802; con domiciliado Bogotá D.C., en la calle 23a #58-40, T4, Apto 104, CR Loira Real, Salitre Oriental, obrando en nombre propio ante el despacho a su digno cargo, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra del Politécnico Grancolombiano, con NIT: 860078643-1 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con NIT: 900003409-7, por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial a la confianza legítima, transparencia, principios de legalidad y buena fe, igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y debido proceso (artículo 29. Constitución Nacional), con fundamentos en los siguientes presupuestos:

I. ACCION DE TUTELA

Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86, que estipula lo siguiente:

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede

contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

II. HECHOS

PRIMERO: El día 4 de diciembre de 2022 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC expidió y publicó el Acuerdo 434 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO” - Proceso de Selección No. 2408 de 2022 -Territorial 8, y conforme al cronograma realicé mi proceso de Inscripción bajo el número **584677490**.

SEGUNDO: La CNSC y el Politécnico Grancolombiano, en su calidad de operador del Proceso de Selección Territorial 8, publicaron el 15 de mayo de 2023 los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM para los aspirantes inscritos en el aludido Proceso. Etapa que superé como **Admitido** para continuar en el proceso de la convocatoria.

TERCERO: La **CNSC** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, aplicaron las pruebas Escritas el día 25 de junio de 2023, las cuales presente el día y la hora señalados en la citación, superando los mínimos establecidos para continuar en el concurso.

CUARTO: En cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 8, la **CNSC** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes el día 15 de septiembre de 2023, y de acuerdo con el numeral 5.6 del Anexo Técnico se habilitó la plataforma para presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en esta etapa, durante cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de estos, esto es, desde las 00:00 horas del 18 de septiembre y hasta las 23:59 horas del 22 de septiembre de 2023, accediendo el día 18 de septiembre para radicar reclamación debido a las inconsistencias en los resultados conforme a lo indicado en SIMO y con fundamento en las normas reguladoras del concurso.

QUINTO: La reclamación presentada en SIMO, según el anexo 5, la realicé con fundamento en las normas reguladoras, donde presenté requerimiento fundamentado en la normatividad vigente y los documentos técnicos que reglan el concurso, tales como el Acuerdo 434 de 2022, el Anexo Técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS

DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN "TERRITORIAL 8", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL", y la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE "PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES"

SEXTO: Conforme al hecho anterior, la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, el día 13 de octubre, según el anexo 6, cargó respuesta a la reclamación presentada en SIMO el día 18 de septiembre, la cual resolvió de manera parcial la petición presentada, pues solo fue aceptada la valoración del título de Administrador de Empresas como educación formal adicional, otorgando los 15 puntos correspondientes, después de ser evidente el error cometido inicialmente en la calificación.

SÉPTIMO: El ajuste solicitado en la citada reclamación relacionado con el ajuste de la puntuación de la calificación de la "experiencia profesional" adicional certificada en debida forma fue negado, con un argumento que no corresponde a la normatividad vigente, ni con los documentos técnicos que reglan el concurso, pues la definición de *experiencia profesional* de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, es la siguiente:

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo...*" (Subraya fuera de texto)

OCTAVO: Además de lo anterior, los documentos técnicos que soportan la Convocatoria Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2022 - Territorial 8, específicamente para Proceso de Selección No. 2408 de 2022 -Territorial 8, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO, definen la "experiencia profesional" de la siguiente manera:

Anexo técnico (página 13) en el literal j, del punto **3.1.1 Definiciones** señala:

Experiencia Profesional: *Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11).*

Guía de Orientación al Aspirante – Prueba de VA (página 16), en el punto **7.2 FACTOR EXPERIENCIA** expresa:

EXPERIENCIA PROFESIONAL: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

La misma guía (página 27) en el punto **8. ¿CÓMO SE ACREDITA LA EXPERIENCIA?**, consagra:

✓ Para validar Experiencia Profesional y Profesional Relacionada desde la fecha de terminación de materias, deberá haberse aportado la certificación expedida por la institución educativa, en que conste dicha fecha, de lo contrario la fecha que se tendrá en cuenta es la de expedición del título profesional.

(...)

✓ **Cuando el aspirante se postuló a un cargo de nivel profesional y dentro de sus certificados de experiencia tiene algunas donde se denota que dicha experiencia fue de nivel técnico o asistencial, ésta no puede ser validada toda vez que para ser tomada en cuenta como experiencia profesional o profesional relacionada, debe ser posterior a la fecha de terminación de materias de una carrera en la modalidad de pregrado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Compilatorio 1083 de 2015.**

NOVENO: A pesar de la claridad expresada por la normatividad vigente y los documentos técnicos en cuanto a la definición y forma de acreditar la experiencia profesional, el argumento presentado por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, en la respuesta a la reclamación frente a la calificación de la "experiencia profesional" es el siguiente:

(..) "Por otro lado con respecto a las certificaciones laborales de la Universidad del Tolima se debe tener en cuenta el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico estableció en el literal j) lo siguiente:

"i) Experiencia Profesional: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

La experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Territorial, debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores siempre que se exija un título profesional.

De conformidad con lo anterior, las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad – SIMO, correspondientes a los folios No. 11, 12 y 13 de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA que corresponden a labores desempeñadas en ejercicio de actividades asistenciales, no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC”

DÉCIMO: El argumento de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, en estricto sentido tendría aplicación en parte para la valoración de la “Experiencia Profesional Relacionada”, que es la que en su definición en el Anexó Técnico, y como lo cita dicha institución, si tiene esa aclaración del nivel jerárquico del empleo, pero contrario a lo expresado en la Guía de Orientación al Aspirante – Prueba de VA, desconociendo los argumentos de mi reclamación, fundamentados en la definición según la normatividad vigente y las reglas del concurso, pues la “*experiencia profesional*” para su acreditación se encuentra certificada en debida forma, con los soportes de terminación de asignaturas y título profesional, cumpliendo con todo lo exigido previamente a su contabilización de acuerdo con lo expresado en la Guía de Orientación al Aspirante en la pagina 27, la cual enuncia:

“Cuando el aspirante se postuló a un cargo de nivel profesional y dentro de sus certificados de experiencia tiene algunas donde se denota que dicha experiencia fue de nivel técnico o asistencial, ésta no puede ser validada toda vez que **para ser tenida en cuenta como experiencia profesional o profesional relacionada, debe ser posterior a la fecha de terminación de materias de una carrera en la modalidad de pregrado**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Compilatorio 1083 de 2015”.

Por la anterior, se evidencia un error por parte de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** en la aplicación de la definición de la "*Experiencia profesional*", pues dicho concepto o definición es muy claro en los documentos técnicos del concurso, así como las definiciones dadas para esta en la normatividad vigente.

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, como se solicitó en la reclamación, es evidente que se vulnera por indebida valoración de la experiencia profesional, pues de acuerdo con la normatividad vigente y los documentos técnicos, para valorar dicha experiencia se debe tener en cuenta que sea "*adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo*", tema que nunca fue analizado de fondo, simplemente se da una respuesta tipo, violando la aplicación del principio de la "*primacía de la realidad sobre las formalidades, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política*", dejando de lado un análisis juicioso del sustento presentado, pues las funciones certificadas por la Universidad del Tolima (anexo 7) en el cargo Auxiliar Administrativo-Grado 13, desempeñadas a partir del 16 de mayo de 2008 hasta el 31 de agosto de 2012, corresponden a lo citado por la norma:

(...)

FUNCIONES:

- *Elaborar la proyección del presupuesto de ingresos y egresos de cada vigencia*
- *Elaborar las conciliaciones bancarias que la oficina requiera para el desarrollo de los proyectos de investigación*
- *Efectuar el Registro contable y presupuestal de las operaciones del Fondo, de acuerdo con las normas fiscales vigentes y las disposiciones de la Contraloría Departamental*
- *Elaborar, cobrar, girar y firmar los cheques correspondientes a las cuentas que se manejen en la Oficina Central de Investigaciones de conformidad con los convenios suscritos por ésta.*
- *Confirmar cheques y transferencias a las entidades financieras*
- *Efectuar el pago de cuentas a proveedores y beneficiarios, consignar y/o realizar transferencia a éstos.*
- *Anular los cheques no reclamados por sus beneficiarios*
- *Controlar y solicitar personalmente las chequeras que se requieren para el pago de los dineros*
- *Verificar diariamente el saldo del libro de bancos*
- *Realizar operaciones que sean asignadas a través del portal de Internet de los bancos y entidades financieras*

- *Tramitar y pagar las cuentas de acuerdo con la reglamentación interna y los entes fiscales llevando el registro en el libro de presupuesto de gastos de los certificados de disponibilidad presupuestal y giros respectivos*
- *Llevar el presupuesto de ingresos y egresos del Fondo de Investigaciones y Desarrollo Científico y realizar las respectivas ejecuciones presupuestales*
- *Rendir informe financiero mensual al Comité Central de Investigaciones*
- *Enviar a la Oficina Contable y Financiera la relación de los descuentos por concepto de Retención en la Fuente, Reteica e IVA y realizar la transferencia a la Tesorería de la Universidad de dichos descuentos.*
- *Responder por la custodia y manejo de la caja menor de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo científico*
- *Revisar las cuentas elaboradas para la firma del Ordenador del gasto*
- *Registrar e ingresar los proyectos de Investigación, semilleros y grupos en el sistema de información para la administración de los mismos.*
- *Manejar los aspectos presupuestales de cada uno de los proyectos registrados en la Oficina de Investigaciones.*
- *Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento del Sistema de Gestión de la Calidad y la Mejora Continua*

Como se puede observar, estas funciones requieren de un grado de especialidad específico y corresponden al ejercicio profesional como Economista, las cuales en su momento estaban dentro del manual de funciones en un cargo de nivel jerárquico como Auxiliar Administrativo, pues la institución había crecido, y dentro de la autonomía universitaria consagrada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, si cumplía con el ajuste de las funciones de los cargos existentes, las cuales eran acordes en mi desempeño como responsable de los procesos financieros, contables y presupuestales de la Oficina de Investigaciones, tal como lo expresan las funciones certificadas, por lo tanto, nuevamente invoco la aplicación del principio de *"primacía de la realidad sobre las formalidades, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política"*, conforme a lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la aplicación de la *"situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales"*, además que el manual de funciones de la Universidad del Tolima se enmarca dentro la citada autonomía universitaria consagrada por la Ley 30 de 1992.

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a lo preceptuado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el fallo del proceso 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC), al ser un proceso de similares circunstancias a las presentadas en el presente escrito, se debe valorar en la debida forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de selección 2408 a 2434 de 2022 - Territorial 8, específicamente para el Proceso de Selección No. 2408 de 2022 –Territorial 8, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO, la experiencia profesional

adquirida por el suscrito en el desempeño del cargo de Auxiliar Administrativo-Grado 13, a partir del 16 de mayo de 2008 hasta el 31 de agosto de 2012, certificado por la Universidad del Tolima. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por el actor dentro de dicho proceso.

DÉCIMO TERCERO: De no accederse a mi petición que reitero, la formulo de manera por demás respetuosa, continuaría el quebranto a mis derechos fundamentales.

III. TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política se reglamentó mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: "**Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", **la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

IV. COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el **artículo 1° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2**. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el **artículo 86° de la Constitución Política de Colombia** procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el Proceso de Selección No. 2408 de 2022 -Territorial 8, efectuada por la

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y ejecutado por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

De conformidad con la sentencia SU-553 de 2015, la sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte del solicitante se agotaron todas las herramientas que conforman el Acuerdo 434 del 4 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO" - Proceso de Selección No. 2408 de 2022 -Territorial 8, para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al debido proceso, igualdad, a los principios de legalidad y buena fe, confianza legítima e impidiéndome el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Fundamentos jurídicos con los que se decidirá la presente acción:

En relación con el concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011 ha señalado:

"El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

1. Convocatoria. es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.
4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.
5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente."

Frente a la obligatoriedad del cumplimiento de las normas que rigen la convocatoria, en la misma sentencia la alta Corporación señala que tanto las entidades contratadas como los participantes deben dar cumplimiento a las reglas que son obligatorias para todos; veamos:

"La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de

nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

“Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

El amparo que estoy solicitando tiene fundamento constitucional, porque la impugnación la estoy formulando oportunamente y con argumentos fácticos y jurídicos que tienen soporte constitucional en el artículo 86 de la Carta y en el Decreto 2591 de 1991 entre otras normas que desarrollan en mandato constitucional en este sentido. Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada y pacífica al aceptar la procedencia de la Tutela en los eventos de concursos de méritos cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los concursantes, como ocurre en el presente caso.

En cuanto al carácter subsidiario de la acción de tutela, a este respecto cumple traer a colación lo estatuido por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)" (Subrayas fuera de texto).

De la disposición transcrita, desarrollada en el tercer inciso del artículo 86 de la Carta, se infiere que la Acción de Tutela procede: i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de protección, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden definitiva; y, en segundo lugar, ii) cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable. En

este evento, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el juez competente por la vía judicial ordinaria (Sentencias T 260 de 2003, SU 355 del 11 de junio de 2015, MP Dr. Mauricio González Cuervo).

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, en lo atinente al estudio de legalidad de actos administrativos, en sentencia T-059 de 2019 de la Corte Constitucional ha reiterado que tal particularidad impide que dicha acción, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales.

"(...) respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

Igualmente precisó que, en materia de concursos públicos de méritos, la regla de subsidiariedad tiene algunas excepciones, como se explica a continuación:

*"(...) cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.**"*

Precedente que recoge lo que, en la materia, había adocinado la Alta Corporación en sentencia T-800 de 2011, según la cual:

"(...) aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso."

Ello así, las acciones de tutela relativas a actos administrativos proferidos al interior de concursos de méritos, *prima facie*, son improcedentes, en razón a que el afectado puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y sus medidas cautelares ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Empero, al juez constitucional siempre le corresponderá determinar si esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto a la revisión de la calificación solicitada en el escrito de Tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-800 de 2011, al delimitar la facultad de los jueces para revisar las calificaciones proferidas al interior de un concurso público de méritos, reiteró lo adocinado en sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008, según las cuales el juez constitucional únicamente puede variar la calificación cuando se pruebe que la misma fue irrazonable, por manera que aún una calificación que se advierta inapropiada, no deberá ser modificada si se fundamenta en razones suficientes y valederas, providencia de la cual se trasuntan los siguientes apartados:

"(...) no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar superior la Constitución. Por lo mismo, en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. Sin embargo, eso no indica que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase

de interferencia en los derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso. En ese sentido, el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable, y afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes. (...) Como puede apreciarse, tanto en este caso como en los que se solucionaron en las sentencias mencionadas hay personas que aspiran a ocupar un cargo público en virtud de un concurso de méritos, y se oponen al modo como han sido calificados sus méritos propios dentro del proceso de selección. Pues bien, para todos los casos que presenten estas características, las sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008 fijan un criterio que al menos en principio debe observarse y es que sólo puede dejarse sin efectos el acto de asignación de puntos, y ordenarse una nueva calificación, cuando se advierta que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente”.

V. JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

VI. PETICIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de confianza legítima, igualdad, buena fe, justicia, debido proceso, derecho al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez, hago las siguientes peticiones:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales de la confianza legítima, transparencia, principios de legalidad y buena fe, justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso y la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política, del suscrito para el empleo de la OPEC 197802 del Proceso de Selección No. 2408 de 2022 –Territorial 8, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO, en la valoración de la prueba “ANÁLISIS DE ANTECEDENTES”.

SEGUNDO: SE ORDENE a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, que valore en la debida forma y

teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el Proceso de Selección No. 2408 de 2022 –Territorial 8, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO; de la OPEC 197802, la experiencia profesional adquirida por el suscrito en el desempeño del cargo de Auxiliar Administrativo-Grado 13, certificado por la Universidad del Tolima, a partir del 16 de mayo de 2008 hasta el 31 de agosto de 2012. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por el actor dentro de dicho proceso.

VII. PRUEBAS DOCUMENTALES (MEMORIALES)

1. Acuerdo 434 del 4 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO” - Proceso de Selección No. 2408 de 2022 –Territorial 8
2. Anexo Técnico
3. Constancia Inscripción Secretaría de Educación de Armenia - Proceso de Selección Abierto, empleo con código: 197802 y nivel: Profesional. Fecha 15-03-2023.
4. GUIA VALORACION DE ANTECEDENTES TERRITORIAL 8
5. Reclamación etapa VA
6. Respuesta VA a la reclamación
7. Certificación laboral UT.

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

ACCIONADOS:

- INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

Direcciones: Domicilio principal: Calle 57 #3-00 este, Bogotá D.C.

Sede: Calle 61 #7-69, Bogotá D.C.

Correo electrónico

Notificaciones judiciales: archivo@poligran.edu.co

Correo convocatoria: territorial8@poligran.edu.co

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 #96-64 piso 7º Bogotá D.C.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones: Calle 23a #58-40 T4 Apto 104 CR Loira Real, Salitre Oriental, Bogotá D.C.
Celular: 3011651355
Correo electrónico: monterout@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GUSTAVO MONTERO SANCHEZ', written over a circular stamp or mark.

GUSTAVO MONTERO SÁNCHEZ
C.C. 10.034.315